

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

IBAGUE – TOLIMA

Once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de Tutela

Accionante: CARLOS ARTURO GARZON

Demandado: MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE LAS TIC

Rad: 2021 -00436-00.

Se procede a resolver de fondo la presente acción de tutela interpuesta por instaurada por CARLOS ARTURO GARZON, contra MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE LAS TIC

I.- LA ACCIÓN

Por medio de la presente acción, el señor CARLOS ARTURO GARZON, solicita la protección de los derechos fundamentales al derecho de petición, el considera vulnerado por las accionadas, con los siguientes:

II.- HECHOS

Manifiesta la accionante que El día 12 d agosto de 2021, envió solicitud de derecho de petición a la secretaria de las TIC de la alcaldía de Ibagué, solicitando instalación de zona WIFI en la vereda salitre – laureles. Sin que a la fechade presentación de la acción constitucional haya recibido respuesta a la solicitud antes mencionada

III.- PRETENSIONES

De conformidad con lo anterior, el actor solicita Se reconozca su derecho fundamental de petición al cual tiene derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional y en consecuencia se le dé respuesta clara y de fondo en relación a la pretensión expuesta en la solicitud

IV.- TRÁMITE

Por auto del 29.septiembre.2021 se dio el trámite respectivo a la presente acción de tutela, ordenado la notificación a las partes, para lo cual se libraron los oficios respectivos.

SECRETARIA DE LAS TIC DEL MUNICIPIO DE IBAGUE, indica la accionada en su respuesta, que es cierto lo manifestado por el accionante, sin embargo dentro del trascurso de la presente acción dieron respuesta al derecho de petición objeto de la acción al correo electrónico notificacionejuridicas09@gmail.com suministrado en el escrito referenciado, adjuntando constancia del envío de la respuesta.

V.- CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida para la protección de los derechos fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (art. 86 C.N).

La jurisprudencia constitucional ha sido enfática al sostener que si en el curso de la acción; la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales invocados desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir. En realidad, “el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el Juez Constitucional, una vez analizado el caso particular pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello”.

“Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el Juez de Tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la autoridad pública, pues a los afectados ya se les satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva de las autoridades públicas al garantizar eficazmente el derecho fundamental” (Corte Constitucional Sentencia T-536 de 2006).

La dra. Claudia Gisela Rengifo Parra en calidad de Secretaria de la TIC del municipio de Ibagué, en su respuesta a la tutela manifiesta que ya dio contestación al accionante al derecho de petición objeto de la acción aportando prueba de ello, por lo que la juez de tutela no puede impartir una orden diferente a la negativa de las pretensiones, dado que la misma se tornaría contraria a la filosofía en que se inspira la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales cuando los mismos están siendo vulnerados por la acción u omisión, aspecto que no se avizora en el actuar de la accionada, porque como ya se dijo, la accionada dio respuesta al derecho de petición incoado, objeto de la presente.

En ese orden de cosas, la tutela deprecada carece de asidero y por tanto se denegará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

RESUELVE:

Primero: NEGAR la presente acción de tutela interpuesta por instaurada por CARLOS ARTURO GARZON, contra MUNICIPIO DE IBAGUE - SECRETARIA DE LAS TIC, por encontrarse superado el hecho generador.

Segundo: Notificar a las partes este fallo por la vía más expedita.

Tercero: En caso de que esta sentencia no fuere impugnada por las partes dentro del término legal, remítase este expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO
La Juez